

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA
26 ABR 2019 0001006
4,15 PM



Bogotá 15 de abril de 2019

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Ordinario de responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANANTE:	Luz Dary Daza Vanegas y Carlos Gregorio
DEMANDADO:	La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros
RADICADO:	2018-00334-00

SARA PAULINA GRISALES QUINTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090458062 de Cúcuta Norte de Santander, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 289.434 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada de LA EQUIDADSEGUROS GENERALES O.C. según poder otorgado mediante escritura pública 759 de la notaría décima del círculo de Bogotá, que anexo a la presente, dentro del término legal me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía presentados dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sin embargo, esta información se colige como cierta, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda, como lo es el certificado de tradición de dicho vehículo, en el que los demandantes figuran como propietarios.
2. Frente lo afirmado en el presente hecho, me permito indicar lo siguiente:
 - 2.1. No le costa a mi representada, las condiciones en las que se encontraba el vehículo de placa SOS875, para la fecha indicada en el presente hecho, ni el tiempo de adquisición de éste, por parte de sus propietarios, lo anterior teniendo en cuenta que dichas afirmaciones se escapan de la esfera y dominio comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de acuerdo con lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
 - 2.2. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que el vehículo de placa DJW516, haya impactado el vehículo de propiedad de los demandantes, en las circunstancias indicadas en el presente hecho, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no se encontraba presente en el momento del accidente, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
 - 2.3. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la pérdida sufrida por el vehículo SOS875, esta teniendo en cuenta que la parte demandante no



SI YO CAMBIO | Línea Seguros Nacional | Dirección: Cra 44 # 49-07 | Teléfono: 592 24 20

laequidadseguros.



66



allega prueba siquiera sumaria que acredite que la misma fue pérdida total o la cuantía de los daños ocasionados, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

2.4. Es cierto que en el accidente fallecieron las dos personas que iban a bordo del vehículo de placa DJW516.

3. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo anterior teniendo en cuenta que no existe dentro del expediente prueba que acredite las manifestaciones realizadas en el presente hecho, mas cuando nos se aporta informe policial de accidente de tránsito completo, ya que solo se allega con la demanda, el bosquejo topográfico realizado. De acuerdo con lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

4. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al respecto es de indicar que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite el valor comercial del vehículo de su propiedad, ni de los daños sufridos por el mismo en el accidente de tránsito ocurrido, en consecuencia, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

5. Frente lo manifestado en el presente hecho, indico lo siguiente:

5.1. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el destino que los demandantes le daban el vehículo de placa SOS875, lo anterior teniendo en cuenta que dichas manifestaciones hacen parte de la esfera personal de los señores Luz Dary Daza Vanegas y Carlos Gregorio Buitrago, de lo que no se aporta prueba siquiera sumaria con la demanda, así las cosas, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del desarrollo de la presente acción.

5.2. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que lo mismo se escapa de la esfera comercial de mi representada, además de tal situación no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda. De acuerdo con lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

5.3. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., los gastos incurridos por los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que lo mismo se escapa de la esfera comercial de mi representada, además de tal situación no se allega prueba siquiera sumaria dentro de la demanda. De acuerdo con lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

6. Frente lo manifestado en el presente hecho, aclaro lo siguiente:

6.1. No es cierta la afirmación de "el vehículo causante del accidente", lo anterior teniendo en cuenta que no hay prueba que acredite que la responsabilidad de lo ocurrido recae sobre el conductor del vehículo de



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Dirección: Cruz 9A # 59-07 Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



laequidadseguros.com

67



placa SJW, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

- 6.2. No es cierto, que la póliza indicada en el presente hecho haya sido expedida por la entidad "Equidad Seguros", lo anterior teniendo en cuenta que no existe en Colombia persona jurídica denominada de esta manera.
- 6.3. Al respecto es de indicar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió la póliza AUTOPLUS INDIVIDUAL FULL No. AA039734, con certificado No. AA200094 y Orden 1, cuyo tomador es VACA CRUZ WILMER JAVIER, sobre la que se aclara que habrá afectación, siembre que se acredite el cumplimiento de las condiciones generales y particulares del contrato suscrito, y sin exceder del valor asegurado pactado.
- 6.4. No es cierto que este Organismo Cooperativo haya indicado, "que es cierto que su carro sufrió pérdida total", ya que esta afirmaciones no se encuentra en la comunicación enviada por mi representada, de acuerdo con lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 6.5. Es cierto que en la comunicación enviada se indica que el valor comercial del vehículo de los demandantes es de 91.300.000 y es cierto que el valor del ofrecimiento corresponde al anotado en el presente hecho sobre lo que se aclara, que en la comunicación remitida por mi representada, se establece como porcentaje de salvamento estimado en un 40%.
- 6.6. Respecto a las apreciaciones de la parte demandante en cuanto al valor ofrecido por mi representada, es de indicar al despacho que lo mismo no corresponde a hechos propiamente dichos, sino a apreciaciones subjetivas de la parte actora, que no cuentan con sustento probatorio dentro del proceso.

Al respecto se aclara que el valor ofrecido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no constituye aceptación de responsabilidad por parte de la misma, y la cuantía corresponde al material probatorio aportado por los demandantes. Es de recordar que el contrato de seguro no es una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

7. Frente lo manifestado en el presente hecho, aclaro lo siguiente:

- 7.1. Es cierto que los demandantes presentaros reconsideración al ofrecimiento realizado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- 7.2. Respecto a las apreciaciones de la parte demandante en cuanto al valor ofrecido por mi representada, es de indicar al despacho que lo mismo no corresponde a hechos propiamente dichos, sino a apreciaciones subjetivas de la parte actora, que no cuentan con sustento probatorio dentro del proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

.laequidadseguros

Síguenos en



Una aseguradora cooperativa con sentido social

Al respecto se aclara que el valor ofrecido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no constituye aceptación de responsabilidad por parte de la misma, y la cuantía corresponde al material probatorio aportado por los demandantes. Es de recordar que el contrato de seguro no es una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

8. No le consta a mi representada las apreciaciones realizadas en el presente hecho, lo anterior teniendo en cuenta lo mismo se escapa de la esfera y dominio comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

9. Frente lo manifestado en el presente hecho indico lo siguiente:

9.1. Frente a que los demandantes perderán su patrimonio, es de indicar al despacho que lo mismo no corresponde a hechos, sino a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales carecen de sustento, las cuales no le constan a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

9.2. Respecto al desplazamiento de los demandantes a la audiencia de conciliación, lo mismo no le consta a mi representada, sin embargo, se colige como cierto de acuerdo con la constancia allegada dentro de la demanda.

9.3. No es cierto que por parte de la aseguradora se haya tomado del pelo a los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que en la conciliación se solicitó dar el término de ley para contestar la reclamación presentada ante este Organismo Cooperativo, término dentro del cual se realizó ofrecimiento por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

9.4. No es cierto que se deben dar por ciertos los hechos, ni establecer sanciones, ya que en los que respecta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se tuvo asistencia a la diligencia de conciliación.

10. No es cierto que, en consideración a las manifestaciones de la parte demandante, se haya levantado el acta de imposibilidad de acuerdo, ya que, si bien se emitió dicho documento, lo mismo se realizó en consideración a que no hubo conciliación por parte de los intervinientes.

11. Frente lo manifestado en el presente hecho indico lo siguiente:

11.1. No es cierto, al respecto es de indicar al despacho que las obligaciones de la parte demandante con sus acreedores son ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., razón por la cual no es aceptable que éstos responsabilicen a mi representada del incumplimiento de las mismas.

11.2. Adicional a lo anterior se indica al despacho que no le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., los embargos que han tenido los demandantes,



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Una aseguradora cooperativa con sentido social



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 25 29

laequidadseguros.





lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se aportan oficios ordenando la medida, dicho documento por si solo no prueba que la misma haya sido practicada, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

11.3. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la hipoteca y venta del bien indicado en el presente hecho, ni las razones de dichas acciones, lo anterior teniendo en cuenta que dichas afirmaciones se escapan de la esfera y dominio comercial de mi representada, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del desarrollo de la presente acción.

12. Frente lo manifestado en el presente hecho indico lo siguiente:

12.1. Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del siniestro, las pretensiones de la parte demandante se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, razón por la cual no hay lugar a reconocimiento económico por parte de mi representada.

12.2. En cuanto a el otorgamiento de poder al abogado, es de indicar que lo mismo no constituye un hecho, sino un requisito para iniciar la presente acción.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no se encontraba presente en el momento de los hechos, además no existe prueba que acredite que la responsabilidad recae sobre el conductor del vehículo de placa DJW516, sobre el particular es de resaltar que fueron dos los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, cuyos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, lo cual rompe la presunción de culpabilidad y obliga al demandante a probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, las cuales no se encuentran probadas dentro del presente proceso.

SEGUNTA: Me opongo a la presente pretensión, lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba de la responsabilidad en cabeza de los demandados, además tal y como se expondrá en la objeción al juramento estimatorio, los demandantes dentro del presente proceso no han probado la cuantía de los daños del vehículo de su propiedad, razón por la cual no hay lugar a proferir sentencia en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral anterior, y en cuanto a cada cifra manifiesto lo siguiente:

1. En cuanto a la suma solicitada por el valor comercial del vehículo de placa SOS875, me opongo a la prosperidad de dicha solicitud, teniendo en cuenta que:

 **Linea Segura Nacional** |  324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.com



70



- La parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite el valor comercial del vehículo afectado en el accidente de tránsito materia del presente proceso.
- La parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite la pérdida del vehículo de su propiedad tuvo pérdida total, mas cuando ni siquiera se allega con la demanda, la cancelación de la matrícula del mismo.
- La parte demandante no aporta documento idóneo que indique el valor de los daños del vehículo SOS875, ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido.
- Con la demanda no se aporta documento idóneo que certifique el porcentaje de pérdida de vehículo SOS875, adicional a lo anterior se debe tener en cuenta el valor del salvamento del vehículo, el cual queda en propiedad de los demandantes, ya que, si bien de las fotografías se aprecian daños en su parte frontal, la parte trasera del mismo quedó sin ningún daño.

De acuerdo con lo anterior, es de indicar al despacho que la cuantía solicitada en el presente numeral no es acreditada de ninguna manera por la parte demandante, y que tratándose de perjuicios materiales, le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los mismos, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar dentro del presente proceso.

2. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, lo anterior teniendo en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado cuando la parte demandante a la fecha no ha acreditado en debida forma la cuantía de la pérdida del vehículo de su propiedad, es de recordar al despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio, corresponde a la parte demandante la obligación de probar la ocurrencia y la cuantía, situación que dentro del presente caso no se ha cumplido, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión, ni de ninguna de las pretensiones de la demanda.
3. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión lo anterior teniendo en cuenta que la norma aquí anotada no es aplicable a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que este Organismo Cooperativo no es la nación ni una entidad territorial.
4. Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante no a acreditado la cuantía del siniestro reclamado, ya que dentro de la demanda no se encuentra prueba siquiera sumaria que indique cuales fueron los daños ocasionados al vehículo de la parte demandante, además el valor de los intereses aquí establecidos no corresponde al valor que indica la ley, y el termino para calcular el mismo debe



LA EQUIDAD SEGUROS
COOPERATIVA DE SEGUROS

BOGOTÁ, D.C.

Dirección: Cra. 94 # 59-07 | Teléfono: 301 29 29 29

laequidadseguros

Síguenos en:



71



correr desde el mes siguiente a la reclamación, de acuerdo con lo cual el valor solicitado en el presente numeral no esta llamado a ser reconocido dentro del presente proceso.

5. En cuanto a lo solicitado en el presente numeral indico lo siguiente:

- a. En cuanto a lo requerido por concepto de lucro cesante, es de indicar al despacho, que la parte demandante no allega prueba de los ingresos producidos por el vehículo de placa SOS875, ya que si bien se aporta una certificación emitida por una por una persona natural, la cual no cuenta con idoneidad para emitir una certificación de ingresos, no se aporta ningún tipo de libro contable, transacciones, consignaciones o relaciones de facturas que acrediten los ingresos verdaderamente percibidos, razón por la cual lo solicitado en el presente ítem carece de sustento, razón por la cual de manera respetuosa se solicita al despacho, no reconocer valor alguno por concepto de lucro cesante. Respecto de la certificación de ingresos aportada con la demanda, desde ya se solicita al despacho su desconocimiento dentro del presente proceso.
- b. En cuanto al valor del flete que supuestamente se perdió el día del siniestro, es de indicar al despacho que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite dicho flete y su valor en el momento de la ocurrencia, encontrando nuevamente el incumplimiento de su deber de probar los perjuicios solicitados, razón suficiente para negar lo pretendido en el presente numeral.
- c. Me opongo al reconocimiento de lo solicitado en el presente literal, teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que dicho gasto fue con ocasión al accidente de tránsito ocurrido.
- d. Me opongo al reconocimiento de lo solicitado en el presente literal, teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que dicho gasto fue con ocasión al accidente de tránsito ocurrido.
- e. Me opongo al reconocimiento de lo solicitado en el presente literal, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria de los gastos que se reclaman, además no se aportan los supuestos peritajes realizados, de acuerdo con lo cual no hay lugar a reconocer este valor a favor de los demandantes.
- f. Me opongo al reconocimiento del valor supuestamente cancelado a favor de la cámara de comercio, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que dicho valor haya sido gastado por los demandantes, por lo que no hay lugar a su reconocimiento dentro del presente proceso.



Linea gratuita 1000000000 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com





- g. Me opongo al reconocimiento de lo solicitado en el presente literal, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha acreditado de ninguna manera el pago indicado por concepto de parqueadero, al respecto es de indicar, que en este tipo de establecimientos emiten un recibo de caja en el que soportan el valor cancelado diario o mensual, soporte que no se allega con la demanda, careciendo de validez el documento aportado, en el que una persona natural certifica sin ningún formalismo o soporte, un valor completamente exagerado por concepto de parqueadero, documento que desde ahora se solicita su desconocimiento, y en cuanto a la suma reclamada de manera atenta se solicita al despacho no acceder a la misma, teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria que acredite su cuantía.
- h. Me opongo al reconocimiento de la cuantía solicitada en el presente numeral, lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria, que acredite que los embargos indicados por la parte demandante hayan sido practicados en la realidad, ya que si bien se aportan copias simples de unos oficios en los que se solicita una medida cautelar, no se relaciona dentro de la documental de la demanda, soporte de la practica de la medida o depósito judicial a órdenes del juzgado correspondiente, además se destaca ante el despacho que no existe prueba sumaria que acredite que la iniciación del proceso ejecutivo es con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2015, por lo que el valor solicitado en el presente numeral no esta llamado a prosperar dentro del presente proceso, y en ese sentido se solicita al juzgado no se acceda a su reconocimiento.

6. Teniendo en cuenta que la presente demanda carece de fundamento, y que las cuantías solicitadas no son acreditadas de ninguna manera por la parte demandante, respetuosamente solicito al despacho que la condena en costas sea para la parte demandante y a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me opongo a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

SIN CAMBIO | Línea Seguros Nacional 24/7 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.com





En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que *"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores".* (Resaltado fuera de texto).

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

No obstante, también existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

2. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placa DJW516, como el de placa SOS875 de propiedad de los demandantes, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, ambos conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas



SETO COMITÉ DE SEGUROS Y CAJAS DE COMPENSACIÓN | 2017-2018 | Dirección: Cra. 94 # 49-47 | Teléfono: 392 29 29

laequidadseguros.com





presuntas, es decir, que **se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades**, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. **Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan**; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"¹

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:
- *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:
- *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múñar Cadena:
- *"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de **culpa probada** y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

¹ PÉREZ VIVES, Alvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.



- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas DJW516, no existe nexo de causalidad entre el hecho generados y los perjuicios solicitados con la demanda, más cuando la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria de las pretensiones invocadas, de acuerdo con lo cual las sumas solicitadas no se encuentran acreditadas en debida forma.

Con base en lo anterior, es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de la misma.

En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

4. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA

El código general del proceso en el Artículo 167. Establece sobre la carga de la prueba "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante dentro del presente proceso deberá probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente, y la cuantía de las pretensiones invocadas en la demanda, situación que a la fecha no se ha presentado, teniendo en cuenta que dentro del expediente no existe prueba siquiera sumaria que establezca el valor de los daños ocasionados al vehículo de placa SOS875, ni del porcentaje de pérdida y salvamento del mismo, ni de los demás perjuicios invocados, recordando que es propiamente a la parte demandante a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo anterior respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta que no basta solo con invocar la ocurrencia de hechos determinados y con solicitar la indemnización sin sustento alguno, sino que todos estos aspectos deben ser probados por parte del actor en este caso.

Por lo anterior es necesario aclarar las circunstancias del hecho para ahí determinar el porcentaje de responsabilidad (en caso de que exista) en cabeza del conductor del vehículo DJW576 y determinar si hay lugar al pago de alguna indemnización y en tal caso analizar el valor de la misma con base en lo verdaderamente probado dentro del proceso.



5. PROPORCIÓN ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Se propone la presente excepción sin que ello represente aceptación o reconocimiento de responsabilidad de este Organismo Cooperativo que represento.

Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por el consejo de estado en esta materia, en el acta del 28 de agosto de 2014, esto es, entre otras formas de reparación integral existen: "(...) En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.
- b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial (...)"

Más adelante en esta misma disposición normativa, respecto de la reparación del daño ocasionado, establece "(...) De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente:

La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.

La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales."

Así mismo el consejo de estado es tajante al afirmar en varias ocasiones que "Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas."

De acuerdo con lo anterior, al encontrar que no existe prueba de la ocurrencia del siniestro, al no encontrar prueba de la cuantía de los perjuicios solicitados, al no encontrar nexo de causalidad entre algunos de los perjuicios solicitados y el accidente de tránsito ocurrido, es de recordar y resaltar ante el despacho que el contrato de seguro no es una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso si se reconocieran las cuantías reclamadas por la parte actora.



SI YO CAMBIO
Cambia tu actitud

Línea Segura Nacional



102

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en



77



6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En este punto, es necesario aclarar que en tratándose del contrato de seguro de responsabilidad civil, es un presupuesto fundamental para que la póliza pueda verse afectada y en esa medida cumplir su función, que el asegurado tenga responsabilidad en los hechos que se le endilgan, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de este tipo de seguros.

Es claro que si el objeto del seguro es la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado, si a éste no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos materia de controversia, no puede en ninguna medida tampoco, atribuirse obligación a cargo de la aseguradora.

Como se manifestó en las primeras excepciones, no existe dentro del proceso prueba de la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, esto es, la existencia de un hecho presuntamente generador, La existencia de un daño o perjuicio, La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido, razón por la cual no es procedente atribuir responsabilidad alguna al asegurado, no cumpliéndose entonces el presupuesto básico para que se pueda afectar el contrato de seguro suscrito La Equidad Seguros Generales O.C.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no acceder a ninguna de las pretensiones presentadas dentro del presente proceso.

7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*.

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, me permito objetar por cuanto estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales.



SI TO CAMBIO
CALLE 100 NO. 100

Línea Segura Nacional



1004

Dirección: Cra 9A # 59-07 | Teléfono: 597 09 09

Síguenos en:



laequidadseguros.com

Una aseguradora cooperativa con sentido social



De acuerdo con lo anterior, me permito objetar la liquidación de los perjuicios presentada en la demanda y en la subsanación de la misma, en los siguientes términos:

LUCRO CESANTE:

Me opongo al reconocimiento de lo solicitado por este concepto, con base en lo siguiente:

1. La parte demandante no allega prueba idónea que acredite los ingresos del vehículo de placa SOS875, sobre el particular es de indicar que dentro de la demanda se allega una certificación de LIDA CENAIDA QUEVEDO ORTEGA, de la que no se indica mas información sino solo su nombre e identificación, en la que dicha persona, sin establecer si se trata de un contador público, certifica haber realizado pagos a favor de los demandantes por valor de ocho millones setecientos mil pesos, documento que carece de validez.
2. Al respecto es de traer a colación lo establecido por la corte suprema de justicia en sentencia 1141 de 24-06-2008, en la que se establece respecto del lucro cesante lo siguiente:

"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente,



SI YO CAMINO
LLEVO A MI FAMILIA

Línea Segura Nacional



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros





cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables." Negrillas fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior es claro que el perjuicio por valor de lucro cesante debe basarse en lo realmente probado dentro del proceso, pruebas que deben ser rigurosamente contundentes en su realidad, sin que sean dudosas o basadas en esperanzas.

3. Así las cosas, es de indicar al despacho, que dentro del presente proceso la parte demandante como única prueba de los ingresos del vehículo de placa SOS875, allega una certificación, expedida por una persona natural, de la cual no se allega documentación que al menos muestre su idoneidad, brillando por su ausencia, libros contables que acrediten los ingresos y egresos del vehículo, relación despacho de mercancías, contratos de transporte, transferencias bancarias que acrediten los pagos realizados, y demás documentos que si serían idóneos para acreditar los ingresos y ganancias devengados de la actividad del vehículo.
4. Adicional a lo anterior, la parte demandante no aporta documento probatorio que indique el valor de los ingresos actuales del vehículo de su propiedad, es decir que no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite la disminución de los ingresos de los demandantes.
5. Sobre el particular es de indicar que, tratándose de perjuicios materiales, la carga de la prueba para acreditar la cuantía de los mismos corresponde a la parte demandante, quien, en el momento procesal otorgado, incumplió su deber de aportar los documentos que se mencionan en el numeral anterior, razón por la cual la cuantía solicitada en la demanda, no se encuentra llamada a prosperar dentro del presente proceso.
6. En consecuencia, de manera atenta se solicita al despacho no reconocer los perjuicios solicitados por concepto de lucro cesante, al no encontrar dentro del proceso, prueba siquiera sumaria que los acredite.

DAÑO EMERGENTE

Me opongo a la prosperidad de lo solicitado por la parte demandante por este concepto, en cada uno de los rubros solicitados de la siguiente manera:

- a. A lo solicitado, por concepto de valor comercial del vehículo de placa SOS875, argumentado en que el mismo sufrió una pérdida total, me permio indicar lo siguiente:



SI YO CAMBIO
CÓMPRO MI PAÍS

Línea Segura Nacional



105

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros

Síguenos en





- No se aporta junto con la demanda, prueba siquiera sumaria que acredite el valor de los daños ocasionados al vehículo de los demandantes, no se aportan facturas o cotizaciones donde se relacionen los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo.
- No se aporta con la demanda, dictamen pericial por un técnico especializado, que indique cual fue el porcentaje de la pérdida del vehículo de placa SOS875, ni si la misma corresponde a una pérdida total o parcial, y su valor por concepto de salvamento.
- No se allega con la demanda, prueba siquiera sumaria del valor comercial del vehículo de propiedad de los demandantes, por lo que el valor indicado en la demanda corresponde a una apreciación subjetiva del actor, la cual carece de total sustento.

De acuerdo con lo anterior, es claro que lo solicitado por concepto de valor comercial del vehículo SOS875, por su supuesta pérdida total, no se encuentra acreditado dentro de la demanda, incumpliendo los demandantes, la carga de la prueba que les corresponde, de acuerdo con lo cual, respetuosamente solicito al despacho abstenerse de reconocer este perjuicio.

- En cuanto al valor del flete que supuestamente se perdió el día del siniestro, es de indicar al despacho que, tal y como ocurren con los demás perjuicios, la parte demandante tampoco aporta prueba siquiera sumaria que acredite dicho flete ni su valor en el momento del accidente, de acuerdo con lo cual, respetuosamente solicito al despacho abstenerse de reconocer este perjuicio.
- En cuanto a lo solicitado en la demanda, por concepto de servicio de grúa y parqueadero, me opongo al reconocimiento de lo solicitado, teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que dicho gasto fue con ocasión al accidente de tránsito ocurrido, de acuerdo con lo anterior, de manera atenta solicito al despacho abstenerse de reconocer este perjuicio.
- A lo solicitado por concepto de traslados a peritazgos, me permito indicar que dentro de la demanda, la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria de los gastos que se reclaman, además no se aportan los supuestos peritazgos realizados, de acuerdo con lo cual no hay lugar a reconocer este valor a favor de los demandantes.
- En cuanto al valor supuestamente cancelado a favor de la cámara de comercio, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria que dicho valor haya sido gastado por los demandantes, por lo que no hay lugar a su reconocimiento dentro del presente proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Linea Segura Nacional



224

Dirección: Cra 9A # 99-67 | Teléfono: 592 29 29

...laequidadseguros...

Síguenos en:





f. En cuanto a lo solicitado por concepto de parqueadero, me permito indicar lo siguiente:

- No se encuentra dentro de la demanda, prueba siquiera sumaria que acredite la necesidad de cancelar un parqueadero para el vehículo de placa SOS875.
- No existe dentro de la demanda, prueba idónea que acredite el valor cancelado por los demandantes por concepto de parqueadero.
- Al respecto es de indicar, que en este tipo de establecimientos emiten un recibo en el que se indica el valor cancelado diario o mensual, soporte que no se allega con la demanda.
- Así pues, es de indicar que la supuesta certificación aportada, la cual es la única documental con la que se pretende acreditar el perjuicio, en la que una persona natural certifica sin ningún formalismo o soporte, un valor completamente exagerado por concepto de parqueadero carece de total validez, no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la persona que suscribe la documental, sea propietaria o administradora de un parqueadero, no existe prueba siquiera sumaria que acredite que dicho pago fue verdaderamente realizado por la parte demandante.
- De acuerdo con lo anterior se indica desde ahora, que dicho documento no deberá ser tenido en cuenta dentro del proceso, por lo que solicitamos su desconocimiento, tal y como se indicará más adelante.
- Finalmente, y en consideración a lo ya expuesto, se solicita al despacho no reconocer valor alguno por concepto de parqueadero, teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria que acredite su cuantía.

g. En cuanto a lo solicitado por concepto de embargos generados en contra de los demandantes, es de indicar al despacho lo siguiente:

- No existe prueba siquiera sumaria, que acredite que los embargos indicados por la parte demandante hayan sido practicados en la realidad, ya que si bien se aportan copias simples de unos oficios en los que se solicita una medida cautelar, no se relaciona dentro de la documental de la demanda, soporte de la práctica de la medida o depósito judicial a órdenes del juzgado correspondiente.
- Adicionalmente, se destaca ante el despacho que no existe prueba sumaria que acredite que la iniciación del proceso ejecutivo es con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2015, no existe nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y el perjuicio que se pretende hacer valor con esta demanda.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

CIENCO VIGILANTE



CIENCO VIGILANTE

Dirección: Cra 9A # 49-07 | Teléfono: 592 29 29

Síguenos en:



laequidadseguros



- De acuerdo con lo expuesto, el valor solicitado por este concepto no está llamado a prosperar dentro del presente proceso, y en ese sentido se solicita al juzgado no se acceda a su reconocimiento.

Finalmente, es importante resaltar ante el despacho, que la parte demandante, solicita sus pretensiones basadas en meras manifestaciones, las cuales no sustentan de ninguna manera, es de recordar que tratándose de perjuicios materiales, la carga de la prueba corresponde a la parte demandante, quien además de acreditar la presencia de los perjuicios reclamados, el nexo de causalidad entre el hecho generados y los mismos, y su cuantía, circunstancias éstas que no se presentan de ninguna manera dentro del presente proceso, por lo que los perjuicios materiales solicitados por los demandantes, no se encuentran llamados a prosperar de ninguna manera.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone la presente excepción, sin que lo mismo constituya una aceptación de responsabilidad por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción es de anotar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-227/09 *"Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular"* negrilla fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuanto el titular del derecho no ejerce su derecho antes de que pase el tiempo establecido como prescripción, se entiende que ha abandonado su derecho, y el mismo se extingue con base en este fenómeno.

Al respecto es preciso indicar que a las acciones derivadas del contrato de seguro les es aplicable la **Prescripción Ordinaria** establecida en el artículo 1081 del código de Comercio, que establece *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)"*

Al respecto la corte Constitucional en Sentencia T-662/13 señala:

"La prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción y, por otra parte, garantizar



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
112 22 22



112 22 22

Prescripción: Ciro 9A # 99-07 / Teléfono: 892 09 09

Síguenos en:



www.laequidadseguros.co



la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde." resaltado fuera del texto.

Por lo anterior al analizar el caso concreto desde la fecha del siniestro 21 de marzo de 2015, a la fecha en la que se solicitó la audiencia de conciliación, esto es, el 22 de mayo de 2018, habían transcurrido 3,17 Años, circunstancia que acredita el fenómeno de la prescripción en el presente proceso.

Dicho lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción, teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción incoada por la parte actora obedecen a las obligaciones derivadas del contrato de seguro suscrito por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, razón por la cual se solicita respetuosamente no proferir condena en contra de este Organismo Cooperativo que represento.

Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, me permito presentar las siguientes excepciones, tendientes a establecer las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

9. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, Póliza AUTO PLUS INDIVIDUAL FULL No. AA039734 con certificado No. AA200094 y Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de BOGOTÁ, con vigencia del 18 de Febrero de 2015 al 18 de Febrero de 2016, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 30092013-1501-P-03-000000000000117, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

10. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 de la normatividad comercial dispuso: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

Por lo anterior en caso de una remota condena en contra de La Equidad Seguros Generales. O.C. dicho valor no podrá superar dicha suma.



SEYO CAMINO
CALLE 100 N.º 100-100

Línea Segura Nacional



304

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.

Síguenos en:





11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "*DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del tomador de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

12. INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

A LAS APORTADAS

Me opongo a la solicitud de dictamen pericial y a los oficios solicitados por la parte demandante, teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ha sido vinculada al presente proceso con ocasión a una póliza de seguro, la cual es



SI YO CAMINO | Línea Segura Nacional



304

Dirección: Cra 9A, # 49-07 | Teléfono: 392 09 29

laequidadseguros.

Síguenos en



aportada junto con la presente contestación, en las cuales se encuentran las condiciones generales y particulares pactadas.

DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 270 Y 272 DEL CGP

1. LA CERTIFICACIÓN DE INGRESOS DEL VEHÍCULO SOS875, se solicita al despacho, no tener como prueba la documental obrante al folio 27 del expediente, o el que corresponda, el cual contiene certificación firmada por Lida Cenaida Quevedo Ortega identificada según este documento con la cédula de ciudadanía No. 51.780.096 de Cajicá, lo anterior, teniendo en cuenta:

- 1.1. Que el mencionado documento no cuenta con las mínimas características de formalidad,
- 1.2. Dicho documento por sí solo no prueba que el vehículo de los demandantes recibiera la suma registrada y certificada, lo anterior teniendo en cuenta que para probar los ingresos de un vehículo se deben aportar como mínimo libros contables y de administración que registren la actividad comercial del automotor, mas cuando se trata de vehículos de carga, de los que se debe llevar un registro de sus desplazamientos, o al menos soportes de transferencias o pagos recibidos por la actividad de transporte, documentos estos que no se aportan por la parte demandante, y que dejan sin peso probatorio lo registrado en la certificación aportada.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa se solicita al despacho no tener como prueba de ingresos del vehículo de placa SOS875, la certificación aportada con la demanda, conforme con lo manifestado a lo largo del presente escrito.

2. CERTIFICACIÓN DE VALOR DE PARQUEADERO DEL VEHÍCULO SOS875, similar a lo ocurrido con el documento mencionado en el numeral anterior, me permito indicar al despacho que la documental vista al folio 28 del expediente, o el que corresponda, no debe ser tenido en cuenta dentro del proceso, con base en lo siguiente:

- 2.1. Que el mencionado documento no cuenta con las mínimas características de formalidad,
- 2.2. El valor registrado y certificado es totalmente exagerado, y con la certificación allegada no se aporta ningún tipo de soporte de pago que acredite que los mismos fueron realizados por la parte demandante,
- 2.3. Es natural, que tratándose de un parqueadero, la persona que emita la certificación sea una persona jurídica la cual presta dicho servicio, sin embargo en el presente caso la certificación extrañamente, la emite una persona natural, de la cual no se allega ningún tipo de prueba que



SI TO CAMBIA
CAMBIA EL MUNDO

Equidad Seguros

2

124

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

laequidadseguros.com

Síguenos en:





acredite que posee un parqueadero, razón por la cual la certificación emitida carece de peso probatorio y la misma no debe ser tomada en cuenta dentro del presente proceso.

- 2.4. Por otro lado, como es bien sabido, cuando los establecimientos prestan un servicio de parqueadero, emiten un recibo de pago el cual establece el valor a pagar ya sea por horas, días o meses, o como mínimo se deberá llevar un registro de las entradas y salidas de los vehículos, documentos éstos que brillan por su ausencia dentro del expediente, por lo que la mera certificación realizada por un desconocido, no debe ser tomada en cuenta como prueba dentro del proceso, por lo que se manifiesta su desconocimiento y se solicita al despacho su exclusión del material probatorio.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa se solicita al despacho, no tener como prueba de los gastos de parqueadero, la certificación emitida por MARIA ODILIA BUITRAGO ARIAS, conforme con lo manifestado a lo largo del presente escrito.

PRUEBAS

SE SOLICITAN

1. Interrogatorio de parte a los demandantes, a quienes se les practicará interrogatorio en audiencia en la fecha que indique el despacho, los mismos podrán ser localizados en las direcciones registradas en el escrito de la demanda presentada.
2. Exhibición de documentos:
 - De manera atenta se solicita al despacho, teniendo en cuenta la cercanía con la prueba, de ordene a la parte demandante a aportar los libros contables y administrativos del vehículo de placa SOS875, en los que se registren sus viajes y compromisos para la fecha del siniestro, así como los soportes de los pagos e ingresos percibidos con dicho vehículo.
 - Adicional a lo anterior, se solicita al despacho, teniendo en cuenta la cercanía con la prueba, se ordene a la parte demandante, que aporten los recibos de parqueadero cancelados al vehículo de placa SOS875, junto con los soportes de pago realizados por este concepto.

3. Testimonial:

De manera atenta solicito al despacho que a costa de la parte demandante se citen las señoras MARIA ODILIA BUITRAGO ARIA y LIDA CENAIDA QUEVEDO ORTEGA, para que rindan testimonio y se manifiesten respecto de la información por éstas certificada conforme con las documentales aportadas con la demanda, las anteriores deben ser ubicadas a través de la parte demandante,



SI YO CAMINO
Cadena de Vida

Línea Segura Nacional



321

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 09 09

laequidadseguros.



87



ya que las mismas suscriben documentos aportados por dicha parte dentro de la demanda.

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Póliza AUTO PLUS INDIVIDUAL FULL No. AA039734 con certificado No. AA200094 y Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de BOGOTÁ, con vigencia del 18 de Febrero de 2015 al 18 de Febrero de 2016,, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares.
2. Copia de las condiciones generales de la póliza No. AUTO PLUS INDIVIDUAL FULL No. AA039734 con certificado No. AA200094 y Orden 1, contenidas en la Forma No. 30092013-1501-P-03-000000000000117.

FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio y Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y concordantes.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
2. Copia de la escritura pública 759 de la notaría 10 del círculo de Bogotá, que me faculta para actuar dentro del presente proceso, por lo que respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@equidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. sara.grisales@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,


SARA PAULINA GRISALES QUINTERO

CC N° 1.090'458.062 de Cúcuta,
T.P N° 259.434 del Consejo Superior de la Judicatura
SGC 5763



SI VO CAMBIO
CAMBIO EL MUNDO

Línea Segura Nacional



112 224

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

